

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada	Rubén Darío Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00641 00
Providencia	Requiere DT Notificar

Se allega al expediente la respuesta de la Asociación Mutual SER EPS (Doc.12 Cuad. Ppal.) la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita cambiar la dirección electrónica del demandado la cual obtuvo a través de una conversación de Whatsapp. Frente a esto, dichas capturas no podrán tenerse como válidas para efectos de demostrar que el correo que se visualiza en la captura de pantalla si le pertenece al demandado, dado que en pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T-043/2020) se hizo referencia a las capturas de whatsapp en los siguientes términos: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Resulta claro entonces que dichos pantallazos no dan al Juzgado garantía del origen de la información que allí reposa, ni de su inalterabilidad, y siendo la notificación del demandado el acto más importante del proceso, debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades procesales.

Por todo lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que realice el envío de la notificación al demandado en la dirección informada por la EPS.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d356cfdd60994c666a608bf284dd443014c68e18e12c6b46d58b408322077a**

Documento generado en 06/07/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada	Rubén Darío Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00641 00
Providencia	Requiere parte actora

Se remite por parte de la apoderada demandante copia del pago correspondiente a inscripción de Medida ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que allegue al Despacho copia del certificado del historial del vehículo donde conste la inscripción de la medida.

Una vez inscrito el embargo, se resolverá sobre la solicitud de oficiar a la Policía Nacional, se REQUIERE a la apoderada además para que, indique en que municipalidad circula con más frecuencia el rodante, para efectos de poder comisionar a la autoridad competente.

Lo anterior dentro de los 30 días posteriores a la notificación de este auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo consagrado en el art. 317 del C.G. del. P

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9331ad91b48c9e3e9496e4c5d6cf62a1841808db7b3192fc312f05df00a21244**

Documento generado en 06/07/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>